



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048707-013-000

Fecha: 2024-08-26 20:22 Sec. día 2170

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048707-013-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-6834  
Demandante : ROGER ALEXANDER ARROYO CASTILLO  
  
Demandados : BANCO POPULAR

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, el señor **ROGER ALEXANDER ARROYO CASTILLO**, plantea que *“Mi única pretensión que me devuelvan mi dinero completo”* (derivado 000).

La demanda fue admitida y notificada a **BANCO POPULAR S.A.**, quien en término contestó la misma solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito que denominó, *“HECHO SUPERADO – EL BANCO POPULAR S.A. REALIZÓ EL REINTEGRO DE LA TOTALIDAD DE LAS TRANSACCIONES NO RECONOCIDAS POR EL CLIENTE”*.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, término que venció en silencio, por lo



que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de Depósito en Cuenta de Ahorros o Depósito Irregular de Dinero, regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dado el interés público que lo cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Teniendo en cuenta la naturaleza del producto financiero involucrado en la presente acción, en lo que concierne a lo pretendido por el demandante, observa la Delegatura que, con ocasión a la presente acción de protección al consumidor, la entidad financiera en su escrito de contestación de demanda manifestó que *“En virtud de lo anterior, el Banco Popular realizó la gestión correspondiente y reintegro el día 19 de abril de 2024 a la cuenta No.500-805-26387-5 de titularidad del señor ROGER ALEXANDER ARROYO CASTILLO, el valor correspondiente las tres transacciones (\$53.999, \$2.499.900 y \$297.320) no reconocidas, mas lo correspondiente al GMF (\$11.404,88), que en total suma \$2.862.623,88 (...).”*

Al efecto, en lo que se refiere al estado del producto, la entidad financiera allega con su escrito extracto de la cuenta de ahorros, en el que se refleja lo siguiente:



NIT 860.007.738-9

Cuenta AHORRO		Cuenta	Página N°
Cliente: ROGER ALEXANDER ARROYO CASTILLO Nombre: ROGER ALEXANDER ARROYO CASTILLO Dirección: MZ A NO 56 0 LA CAROLINA Ciudad: CARTAGENA		500-805-26387-5	001 de 001
		Oficina: PLAZUELA	Ofi: 305
		Fecha de Corte	
		Desde: 2024/04/01	Hasta: 2024/04/30

  

Detalle de transacciones									
Fecha	Hora	Oficina o Cajero	Tipo transacción	No Documento	Debito	Credito	Saldo		
04 19	1748	OFICINA VIRTUAL	N.C. OTROS	739A004N3I000011	01 00	2862623 88	2870183 65		

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de



la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada “*HECHO SUPERADO – EL BANCO POPULAR S.A. REALIZÓ EL REINTEGRO DE LA TOTALIDAD DE LAS TRANSACCIONES NO RECONOCIDAS POR EL CLIENTE*”, relevándose a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** probada la excepción propuesta por la pasiva **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, denominada “*HECHO SUPERADO – EL BANCO POPULAR S.A. REALIZÓ EL REINTEGRO DE LA TOTALIDAD DE LAS TRANSACCIONES NO RECONOCIDAS POR EL CLIENTE*”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELLY CASTILLO CABRERA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*

NELLY CASTILLO CABRERA

*Revisó y aprobó:*

NELLY CASTILLO CABRERA



**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 27 de agosto de 2024

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario